



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00052-00
Demandante	Yuri Eduardo Silva Leal
Demandado	Hospital Pedro León Álvarez Díaz E.S.E.
Providencia	Niega mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del Hospital Pedro León Álvarez Díaz E.S.E., con el objeto de obtener el pago de los presuntos intereses causados por la mora en el pago de la sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de 2015, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el presente caso le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a lo primero, cabría decir que conforme a lo expuesto en la demanda el título ejecutivo en el presente caso se encuentra integrado por la sentencia condenatoria proferida el 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, las Resoluciones Nos. 183 del 15 de noviembre de 2016 y 208 del 21 de diciembre de 2016, proferidas por el Hospital Pedro León Álvarez Díaz E.S.E., el comprobante de egreso No. 00000000023594, el comprobante de depósitos judiciales del 13 de enero de 2017 y el contrato de prestación servicios profesionales del 25 de noviembre de 2011 donde obra la cesión a la que se hace referencia.

Ahora bien, revisados los documentos aportados para constituir el título ejecutivo complejo advierte el Despacho que tanto la referida sentencia, como el señalado contrato de prestación de servicios se allegó en copia auténtica, sin embargo, los demás documentos que conforman el título ejecutivo se presentaron en copia simple.

Así las cosas, el Despacho debe señalar que el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro al señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

Por lo tanto, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.



Lo anterior, es confirmado por el artículo 246 del Código General del Proceso cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o copia auténtica.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el título ejecutivo base de la presente ejecución no cumple con los requisitos formales, por ende procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, pues este defecto no es susceptible de ser subsanado tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a favor de Yuri Eduardo Silva Leal contra el Hospital Pedro León Álvarez Díaz E.S.E., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 12 del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

04